



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2022 00128</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	<b>Nicolás Álvaro Arenas Echeverri</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad</b>
<b>Tema:</b>	Debido proceso
<b>Sentencia:</b>	General Nro. 045 Especial 043
<b>Decisión:</b>	Declara improcedente el amparo constitucional, dada la existencia de otros medios de defensa judicial, en cuanto al debido proceso y niega por no existir vulneración al derecho de petición

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Expresa el accionante que ha asistido a varias audiencias ante la Secretaría de Movilidad debido a varios comparendos a su nombre y que por circunstancias ajenas a él no pudo asistir a una audiencia que le fue programada para el mes de julio de 2021. Situaciones que expuso ante la Secretaría por correo electrónico.

Adujo que el 23 de diciembre de 2021, recibió un mensaje proveniente de la Secretaría de Movilidad, donde lo instaban a realizar el pago de un comparendo que tenía pendiente, pero al no tener certeza a cuál comparendo se referían, el 12 de enero de 2022, a través de la página de PQRS de la

Secretaría de movilidad de Medellín, solicitó que se le notificara el acto administrativo que lo declaraba como infractor.

Expresó que, el ente territorial en respuesta a su solicitud, le indicó por correo electrónico que se trataba de comparendo D05001000000032167556 del 7 de diciembre del 2021 y le informaron que lo remitieron a la Calle 41B Sur Nro. 42-30 de Envigado y la casa estaba cerrada, lo cual se intentó en dos oportunidades. Dejó constancia que su esposa no permanece en su residencia y él trabaja en el Municipio de Fredonia, y para las fechas del 16 de diciembre de 2021 hasta el 11 de enero de 2022, se encontraban los dos en vacaciones judiciales.

Aclaró que en el mensaje que recibió el 23 de diciembre, la Secretaría le informó que estaba dentro del término para cancelar con el *“50%, o el 25% entre los días 12 0 26 hábiles u optar por ser vencido en el proceso contravencional”*.

Por todo lo anterior, considera que debieron notificarle el comparendo D05001000000032167556 del 7 de diciembre del 2021 por correo electrónico, puesto que es un medio de notificación apto para ello, máxime que la Secretaría de Movilidad contaba con su dirección electrónica. Por lo que solicita que, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso y la defensa, se deje sin efectos el aludido comparendo y sea retirado del SIMIT.

El actor allegó un escrito que denominó *“Complemento tutela”*; al considerar que también se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, en tanto, en la respuesta recibida por la Secretaría de Movilidad se le indica que *“todavía y como la etapa procesal de notificación no prelucido, puedo optar por los beneficios de los descuentos por el pago o para solicitar audiencia pública, pero se omite la notificación de lo principal que es el comparendo”*, siendo esta última su pretensión principal.

Con posterioridad, el actor manifestó que ya se notificó del comparendo, pero no le ha sido posible solicitar la programación de la audiencia virtual por una serie de dificultades que se le han presentado en la página web.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 04 de febrero de 2022, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante. Se ordenó oficiar al RUNT para que suministrará las direcciones de la parte accionante.

**1.3.** La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, pese a estar debidamente notificado, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando los derechos fundamentales al accionante al debido proceso y derecho de petición.

## **IV. CONSIDERACIONES.**

### **4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales

fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Nicolás Álvaro Arenas Echeverri**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que “*Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual*

*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>.*

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”<sup>2</sup>

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

*“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

*de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

#### **4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.**

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”<sup>3</sup>.*

*“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la*

---

<sup>3</sup>Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

*infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

#### **4.4. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.**

Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional<sup>4</sup>, el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como *“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”*<sup>5</sup>.

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: *“Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)”*<sup>6</sup>.

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, *“al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales”*

<sup>4</sup> Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>6</sup> Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad<sup>7</sup>.  
(resalto fuera de texto).

#### **4.5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”*

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

#### **4.6. CASO CONCRETO.**

---

<sup>7</sup>Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que *“la denominada “jurisdicción coactiva”, es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso. (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con la situación fáctica plateada por el actor, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en el proceso contravencional para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional<sup>8</sup>.

Incluso, en el evento de adelantarse con posterioridad a una sanción un trámite coactivo por la administración, la parte actora contaría con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que el accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite

---

<sup>8</sup> Literalmente, la norma señala que “*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*”.

contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, *“(…) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”* (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, en tanto la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un perjuicio irremediable<sup>9</sup>; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrara a analizar una posible vulneración al debido proceso por la indebida notificación al accionante y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, se observa que, el señor Nicolás Álvaro Arenas Echeverri, denunciaba como dirección de notificación la Calle 41B Sur Nro. 42-30 de Envigado, la cual estaba reportada en el RUNT desde el 05 de octubre de 2012, y si bien la Secretaría de Movilidad de Medellín, no emitió pronunciamiento alguno, de los hechos y afirmaciones efectuadas por el actor, se desprende que es la misma

---

<sup>9</sup> *“la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad”* Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

dirección a la que procedieron a enviarle la notificación de la orden de comparendo electrónico.

De ahí que no se advierte una actuación negligente, ni abusiva por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, que pusiera en peligro el derecho fundamental al debido proceso del accionante, ya que la misma procedió en la forma dispuesta por la normatividad aplicable.

Además, como bien lo expresó el actor *“con ocasión de la tutela que he instaurado en esa judicatura, por fin me fue notificado el comparendo D05001000000032167556 de la Secretaría de movilidad”*, es palmario, que se le esta dando la oportunidad para ejercer su derecho a la contradicción y defensa. Los diversos motivos que aduce el accionante, por los cuales no le ha sido posible solicitar la audiencia, no son objeto de discusión en esta instancia judicial, máxime que elevó una nueva petición en ese sentido, y se repite, son cuestionamientos que deben ser debatidos en el trámite contravencional.

Es preciso advertir que, pese a la anterior manifestación del actor, el despacho no puede entrar a prescribir un hecho superado, pues ante la falta de un pronunciamiento por parte de la accionada, no se cuenta con los elementos necesarios para determinarlo.

Lo que si se confirma es que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidades perseguidas<sup>10</sup>, aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

En ese sentido, el Juzgado le insiste a la parte accionante que cualquier inconformidad frente al trámite de notificación de comparendos, debe ser debatida ante la jurisdicción Contenciosa haciendo uso de las acciones administrativas como medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de sus garantías fundamentales.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo *“es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.*

Ahora, respecto al derecho fundamental de petición, se desestimaré la pretensión de amparo constitucional deprecado, por lo siguiente.

En primer lugar, analizado el soporte documental, de entrada, se tiene que el actor cumplió con la carga de aportar la copia de una solicitud que dice haber presentado ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, de lo que no se tiene certeza es por qué medio o cuándo fue remitido al accionado, es decir no se presentó la prueba de que el peticionario hubiese elevado derecho de petición ante el accionado, y mucho menos acredita que se hubiera recibido por él.

En suma, no existe en el plenario prueba alguna y mucho menos la documental de entrega del derecho de petición del cual ahora busca su tutela, pues tampoco hubo una respuesta del ente territorial accionado que brindara claridad en ese sentido.

Esta agencia judicial no tiene certeza si el escrito allegado por el actor, en la “complementación a la tutela”, corresponde al que dice haber presentado el 12 de enero de 2022, a través de la página de PQRS de la Secretaría de Movilidad de Medellín, o si obedece a una nueva petición. Si bien es cierto que, se avizora un pantallazo que corresponde a la confirmación del recibo de un PQRS, también lo es que data del 04 de febrero de 2022; el actor en ninguno de sus escritos esclareció tal situación.

En conclusión, no puede hablarse de vulneración del derecho fundamental de petición, cuando ni siquiera se tiene conocimiento con certeza de los términos de la solicitud, ni de la fecha en que fue incoada, y si bien durante el transcurso de este trámite tutelar, en uno de sus escritos el actor manifestó que ya fue notificado del comparendo, se repite, no se tiene plena certeza de sus solicitudes, ni de los presupuestos mínimos que requiere esta juzgadora para emitir algún pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que el amparo constitucional sea denegado.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**Primero. Declarar improcedente** el amparo constitucional solicitado por **Nicolás Álvaro Arenas Echeverri** para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**, por cuanto existen otros mecanismos administrativos y judiciales y no se pudo determinar que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

**Segundo. Negar** el amparo constitucional al no existir vulneración al derecho fundamental de petición de **Nicolás Álvaro Arenas Echeverri**, en contra del **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**.

**Tercero. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dab5c7935b60ec62deabd8e22da50e631d270507c11ed2e3604f8d551b395025**

Documento generado en 15/02/2022 08:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**